

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 26- febrero de 2021

REF: 2019-01356-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por la parte demandada contra el auto de 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se denegó el recurso de apelación (PDF núm. 52)

### **I. ANTECEDENTES**

1.- Manifiesta el extremo ejecutado que la tacha de falsedad solicitada es en carácter de prueba, así las cosas, deberá tenerse en cuenta la apelación propuesta, por tanto, se encuentra enlistada el núm. 3 del artículo 321 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

2.- Adicionalmente, que mediante la prueba pericial a tramitar como tacha de falsedad esta fue solicitada como prueba y por ello, es procedente conceder la apelación anteriormente señalada.

3.- Por su parte el extremo ejecutante permaneció silente.

### **II. CONSIDERACIONES**

2.1.- De entrega se advierte que el medio impugnativo no está llamado a prosperar, como pasa a verse.

2.2.- Sea lo primero decir que, en relación con la negativa de conceder el recurso de apelación, téngase en cuenta que la providencia recurrida no está contemplada en la legislación como susceptible de tal medio de impugnación, motivo por el cual se mantiene la decisión cuestionada.

Esto en virtud que este estrado judicial no esta ante la nugatoria de la practica pruebas, sino ante el rechazo de la propuesta tacha de falsedad.

3.- En consecuencia, no es procedente la concesión del recurso de alzada para este asunto por cuanto el mismo no está previsto por el legislador, por ende, se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del 16 de diciembre del pasado año.

4.- Finalmente, en cuanto al recurso de queja presentado y al encontrarse procedente el mismo, conforme al artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, se concede ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, se concede ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso de queja que interpone la apoderada de la parte actora.

Para lo cual el solicitante al tenor de lo prescrito en el artículo 324 del C.G.P., deberá dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, suministrar lo necesario con el fin de que se expidan fotocopias del folios 6 a 8, 11, PDF núms. 13, 24, 54, 57 y de este proveído. Remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto para su correspondiente asignación.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

JUEZ

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 10\_\_

Hoy

La Sria. 01 de marzo de 2021

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**